

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**DENUNCIANTE:** C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DENUNCIADO:** ALBERTO CATALÁN BASTIDA, DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ACTO DENUNCIADO:** PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 264, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 134 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.  
A LAS PARTES Y AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las partes y al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

**ACUERDO 005/CQD/24-09-2020**

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/002/2020, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALBERTO CATALÁN BASTIDA, DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 264, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 134 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

**RESULTANDO**

**I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El nueve de septiembre del año en curso, en su Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió la declaratoria

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.**

de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**II. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante este Instituto Electoral, presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano Alberto Catalán Bastida, Diputado Local en el Estado de Guerrero y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta infracción al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 Constitucional, así como por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En su escrito, el promovente denunció esencialmente la existencia de diversos espectaculares o anuncios publicitarios, mediante los cuales, desde su perspectiva, se promociona de forma personalizada al Diputado Local Alberto Catalán Bastida, con motivo de su segundo informe de actividades legislativas, lo cual constituye una infracción al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en ración con el 134 Constitucional, toda vez que refiere que la publicidad denunciada se ha difundido fuera de los plazos establecidos en el precepto legal antes referido, actualizándose con ello, una presunta promoción personalizada del diputado local denunciado.

Por tal motivo, al considerar la existencia de una posible vulneración a la normatividad electoral, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de ordenar el retiro inmediato de la publicidad denunciada.

**III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/002/2020, asimismo, reservó su admisión y ordenó medidas preliminares de investigación, con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de que hiciera constar la existencia y contenido de los espectaculares o anuncios publicitarios que fueron referidos por el denunciante.

De igual forma, se requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Diputado Local Alberto Catalán Bastida, así como al propietario, director, administrador, responsable o representante legal de la "Revista Tus Mejores Momentos".

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el oficio 028/2020, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de inspección 013, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/0013/2020, asimismo, se recibieron los escritos signados por el ciudadano Aurelio Rigoberto Castro Hernández y el Diputado Local Alberto Catalán Bastida, a través de los cuales desahogaron los requerimientos formulados en proveído de diecisiete de septiembre del año en curso; y, al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, admitió a trámite la denuncia planteada y ordenó el emplazamiento del servidor público denunciado.

Asimismo, al advertir la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, en la especie, la participación de Aurelio Rigoberto Castro Hernández, quien se ostentó como propietario de la Empresa Castro Films, así como autor y editor de la "Revista Tus Mejores Momentos" determinó llamarlo al procedimiento, a fin de que le parara perjuicio la instauración del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Adicionalmente, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y se decretaron diversas medidas adicionales de investigación, entre las cuales se requirió al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto para que verificara la permanencia de uno de los espectaculares o anuncios publicitarios señalados por el denunciante.

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante diverso proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/002/2020, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

#### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 441, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible vulneración 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 Constitucional, así como por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Como se ha señalado previamente, el promovente denunció la existencia de ocho espectaculares o anuncios publicitarios, ubicados en diversos puntos de esta ciudad, mediante los cuales, desde su perspectiva, se ha promocionado de forma indebida al Diputado Local Alberto Catalán Bastida, con motivo de su segundo informe de actividades legislativas, lo que a su decir, constituyen una infracción al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 134 Constitucional, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral ya que refiere que la publicidad se ha difundido fuera de los plazos legalmente establecidos.

A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

1. **La documental pública**, consistente la copia certificada del oficio INE/UTVOPL/2044/2019, mediante el cual se designa al promovente como representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.
2. **La Técnica**, consistente en un disco DVD+R, marca Verbatim, con una capacidad de 8.5 GB, 240 minutos, el cual contiene ocho imágenes de los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados.
3. **La Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 013, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/013/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la inexistencia de los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados excepto el ubicado en Carretera México – Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en el local comercial denominado "Refacciones Remy".
2. **La documental privada**, consistente en el escrito signado por el ciudadano Aurelio Rigoberto Castro Hernández, quien se ostentó como propietario de la empresa Castro Films, así como autor y editor de la "Revista Tus Mejores Momentos", mediante el cual esencialmente refiere que ofreció al Diputado Local Alberto Catalán Bastida, la portada de la "Revista Tus Mejores Momentos" para efectos publicitarios, incluso que por la publicación de dicha portada, las partes involucradas acordaron un pago de \$3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, precisa que la colocación de los espectaculares o anuncios publicitarios obedece a su interés de posicionar su revista y que no existe contrato alguno con las empresas o personas físicas propietarias de los espacios publicitarios, ya que en realidad las contraprestaciones que se generan se realizan en especie como si se tratara de un contrato de permuta de tipo consensual, es decir, ellos le ofrecen los espacios publicitarios y él a su vez, como contraprestación, les ofrece publicidad a través de los medios que son de su propiedad.
3. **La documental privada**, consistente en copia de las constancias de situación fiscal y de la cédula de identificación fiscal emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, de las que se infiere que el ciudadano Aurelio Rigoberto Castro Hernández, se encuentra registrado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México, como una persona física con actividad empresarial y que las principales actividades económicas que realiza son los servicios de estudio fotográfico y de publicidad.
4. **La documental privada**, consistente en el original del recibo de pago de la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por parte del ciudadano Alberto Catalán Bastida, por concepto de "pago de la portada de la Revista Tus Mejores Momentos", con fecha de expedición de veintiocho de agosto del año en curso.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.

- 5. **La documental privada**, consistente en el escrito signado por el Diputado Local Alberto Catalán Bastida, mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que el día tres de septiembre del año en curso, rindió su segundo informe de labores y de gestión, como Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Receso, correspondiente al segundo año de trabajos legislativos de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, asimismo, refirió no haber contratado ni de manera personal ni a través de terceras personas los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados.
- 6. **La documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de asignación de Diputaciones Locales de representación proporcional, expedida por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a favor de los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Jesús Silva Hernández, propietario y suplente, respectivamente.
- 7. **La documental privada**, consistente en copia del acuse de recibo del oficio HCEG/LXII/ACB/004/2020, de fecha tres de septiembre de este año, dirigido a la Diputada Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual el Diputado Local Alberto Catalán Bastida remitió su segundo informe de labores y de gestión, como Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Receso, correspondiente al segundo año de trabajos legislativos de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.
- 8. **La Documental Privada**, consistente en el original del informe que rinde la Presidencia de la Mesa Directiva del Segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 9. **La documental privada**, consistente en el original del recibo de pago de la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por parte del ciudadano Alberto Catalán Bastida, por concepto de "pago de la portada de la Revista Tus Mejores Momentos", con fecha de expedición de veintiocho de agosto del año en curso.
- 10. **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 015, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/015/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la inexistencia del espectacular o anuncio publicitario ubicado en la lateral de la Cuernavaca-Chilpancingo-Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en el local comercial denominado "Refacciones Remy".

CONCLUSIONES PRELIMINARES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A reserva de que, en un apartado posterior de este acuerdo, se desarrolle y detalle el alcance probatorio de los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a este sumario por el denunciante y por la propia autoridad instructora, conviene destacar las siguientes conclusiones preliminares:



Coordinación de lo Contencioso Electoral.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.

- Alberto Catalán Bastida es Diputado Local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, dado que obra en autos copia certificada de la constancia de asignación de diputaciones locales de representación proporcional que así lo acredita, máxime que dicha circunstancia es reconocida expresamente por el propio denunciado.
- El Diputado denunciado rindió su segundo informe de labores y de gestión, como Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Receso, correspondiente al segundo año de trabajos legislativos de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, **el tres de septiembre de dos mil veinte**, dado que así lo reconoce expresamente el propio Diputado Local, aunado a que dicha afirmación se ve robustecida con el original del acuse de recibo del oficio HGEG/LXII/ACB/004/2020, dirigido a la Diputada Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, así como con el original de dicho informe y con lo publicado en el apartado de noticias de la página oficial del congreso del Estado de Guerrero<sup>1</sup>, lo que se invoca como un hecho notorio para los efectos legales a que haya lugar.
- **El dieciocho de septiembre del año en curso**, de conformidad con lo asentado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto en el acta circunstanciada de inspección 013, con número de expediente IEPC/GRO/OE/013/2020, se certificó la inexistencia de los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados con excepción del ubicado en Carretera México-Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en el local comercial denominado "Refacciones Remy".
- De conformidad con lo asentado en el Acta Circunstanciada 015, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/015/2020, por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, **el veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se verificó el retiro o la inexistencia del espectacular o anuncio publicitario señalado en el punto anterior.
- El Diputado Local Alberto Catalán Bastida pago al ciudadano Aurelio Rigoberto Castro Hernández la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por la portada de la Revista Tus Mejores Momentos, con fines publicitarios, dado que es un hecho reconocido expresamente por ambas personas, aunado a que en autos obran dos recibos de pago que robustecen tal afirmación.
- El ciudadano Aurelio Rigoberto Castro Hernández, manifestó que la colocación de los anuncios espectaculares obedeció a su interés de posicionar o promocionar a su revista y que no existen contratos o cualquier otro documento jurídico que avale la renta de los espacios publicitarios ya que en realidad las empresas y las personas físicas propietarias de los espacios publicitarios le permiten fijar su publicidad a cambio de que él les brinde espacios publicitarios a través de los medios que son de su propiedad.



<sup>1</sup> <http://congresogro.gob.mx/62/inicio/>

III. **CONSIDERACIONES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible**

frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS**



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.

**PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>2</sup>**

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

**A) Solicitud de medidas cautelares**

En su escrito de queja y/o denuncia el representante propietario de Morena ante este Instituto Electoral solicitó el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

*"[...] se pueda lograr la cesación de los hechos que por esta vía se denuncian con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el marco constitucional y la legislación electoral [...]"*



*"[...] esta autoridad debe decretar procedente las MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas, consistentes en ordenar la sanción de la inelegibilidad del ciudadano denunciado y sanciones correspondientes que se denuncian, o en su caso la sanción económica o de apremio respectiva, pues de lo contrario implicaría la irresponsabilidad flagrante del Órgano Electoral de permitir la constante y perpetua violación a los cuerpos normativos de la materia, a los principios de equidad, y legalidad [...]"*

*"[...] Asimismo, se solicita dictar medidas cautelares bajo la figura de Tutela Preventiva, para efecto de que, en lo futuro, el denunciado se abstenga de realizar violaciones a la Constitución Federal, Ley electoral del estado de Guerrero, por la promoción personalizada, proselitismo, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, de propaganda y posicionamiento de imagen materia de hechos de los cuales de fe la unidad técnica de oficialía electoral y que se abstengan de todo acto que atente contra la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y contra los principios que rigen la función electoral [...]"*

**B) Inexistencia de los espectaculares denunciados y actos consumados.**

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, respecto de que esta Comisión ordene la suspensión cesación de los hechos que por esta vía se denuncian, consistentes en la fijación de espectaculares o anuncios publicitarios en diversos puntos de esta ciudad, a través de los cuales se realiza una difusión del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Local Alberto Catalán Bastida, fuera de los tiempos legalmente previstos y a la vez se realiza una promoción personalizada del referido servidor público, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, este órgano colegiado considera improcedente el dictado de medidas cautelares ya que

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

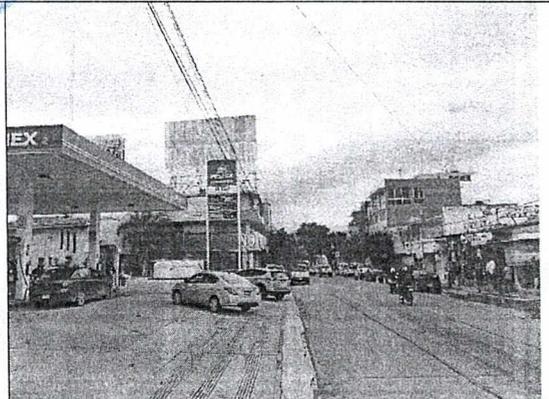
**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.**

se trata de actos o hechos respecto de los cuales no se acreditó fehacientemente su existencia, o en su caso, les reviste el carácter de consumados de forma irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>3</sup>.

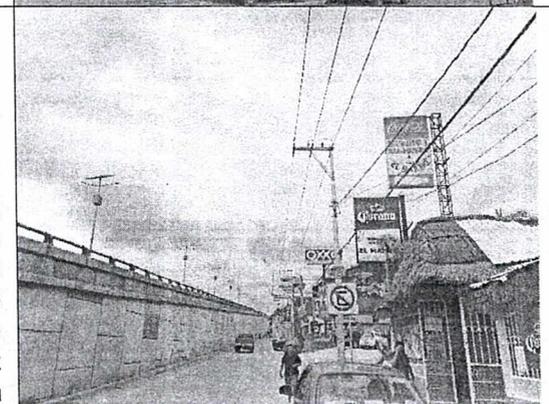
En efecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, específicamente, al revisar de forma minuciosa la descripción el contenido del Acta Circunstanciada 013, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/013/2020, **levantada el día dieciocho de septiembre del año en curso**, es factible apreciar que el fedatario electoral hizo constar sustancialmente lo siguiente:

**Acta 013, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/013/2020.  
(Inspección realizada el dieciocho de septiembre del año en curso)**

**a) Primer domicilio inspeccionado.** Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, en busca de la dirección "Avenida Juárez (esquina gasolinera del DIF)" me constituí en el punto geográfico cuya dirección es Avenida Benito Juárez, número 61, colonia Rufo Figueroa, lugar que arrojó los resultados de búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia, dirección que de norte a sur, al lado izquierdo, se encuentra una gasolinera de "PEMEX" y que a decir de un empleado de la misma, se trata de la gasolinera "Carreto" antes "Gasolinera del DIF". Acto seguido, y una vez cerciorado del lugar, el suscrito fedatario procede a inspeccionar la zona a efecto de encontrar cerca de la gasolinera, algún espectacular o anuncio publicitario relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida, y en este acto **se hace constar la inexistencia de publicidad o propaganda alguna**, y para precisar la descripción del lugar, se insertan imágenes las imágenes siguientes:

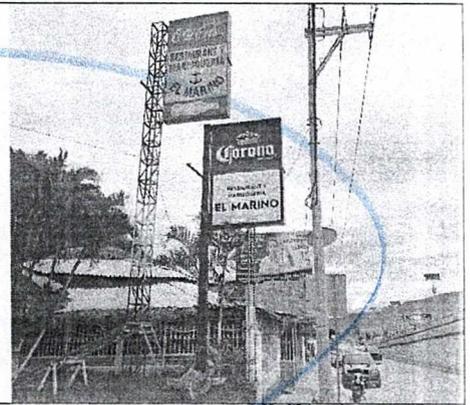
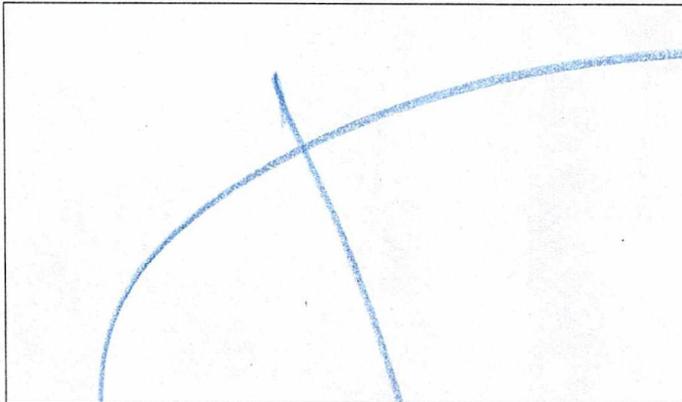


**b) Segundo domicilio inspeccionado.** Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, en busca de la dirección "Carretera México-Acapulco (restaurante El Marino)" me constituí en el punto geográfico cuya dirección es Lateral de la Carretera Chilpancingo-Cuernavaca, en donde se encuentra el local comercial denominado "Restaurant y Marisquería El Marino", lugar que arrojó los resultados de búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia, dirección que de sur a norte, se encuentra cercano un "OXXO". Acto seguido, y una vez cerciorado del lugar, el suscrito fedatario procede a inspeccionar la zona, y en este acto **se hace constar la inexistencia de espectacular o anuncio publicitario** alguno relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida. Se insertan imágenes para mejor precisión:

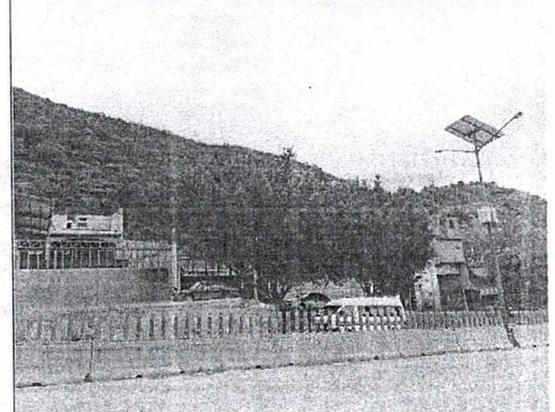
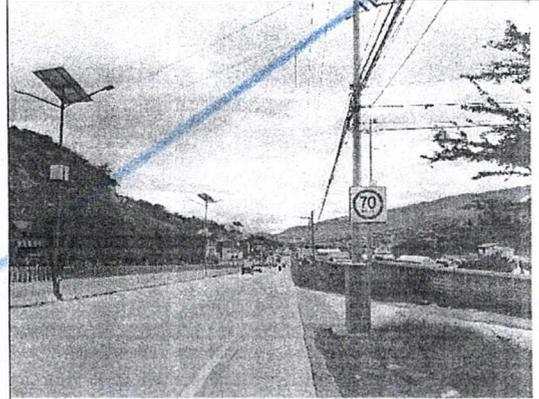


<sup>3</sup> **Artículo 78.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:  
[...]

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta; [...]



c) **Tercer domicilio inspeccionado.** Siendo las dieciocho horas con quince minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, en busca de la dirección "Carretera México-Acapulco (frente al nuevo panteón municipal)" me constituí en el punto geográfico cuya dirección es a orillas de la carretera Cuernavaca-Chilpancingo, justamente donde se encuentra un panteón municipal o "cementerio" y que da acceso a una calle llamada Dr. Alberto Saavedra Ramos, lugar que arrojó los resultados de búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia. Acto seguido, y una vez cerciorado del lugar, el suscrito fedatario procede a inspeccionar frente al panteón, y en este acto **se hace constar la inexistencia de espectacular o anuncio publicitario** alguno relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida. Se insertan imágenes para mejor precisión:



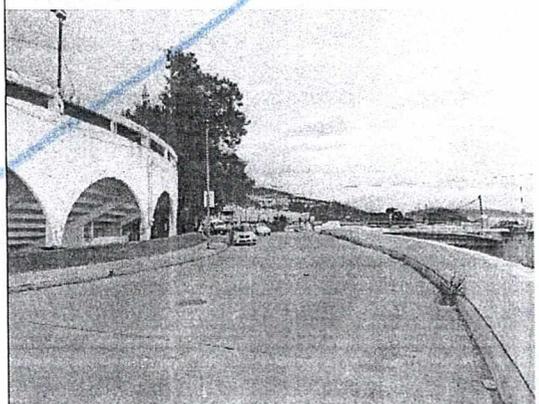
d) **Cuarto domicilio inspeccionado.** Siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, en busca de la dirección "Carretera México-Acapulco (200 metros antes de la Chevrolet)" me constituí en el punto geográfico cuya dirección es Lateral de la carretera Cuernavaca-Chilpancingo-Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en un local comercial denominado "Rectificaciones Remy", lugar que arrojó los resultados de búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia. Acto seguido, y una vez cerciorado del lugar, el suscrito fedatario procede a inspeccionar la zona para buscar algún espectacular o anuncio publicitario alguno relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida, y en este acto se hace constar la **EXISTENCIA** de un espectacular, cuyas características son las siguientes: se trata de un espectacular rectangular, colocado sobre el edificio del local comercial "Rectificadora Remy", contiene una imagen de perfil de una persona del sexo masculino, tez moreno claro, con barba y bigotes cortos delineados, cabello corto color negro, y viste una camisa color blanco; del lado izquierdo de la imagen, se observan de arriba hacia abajo unos textos que se alcanzan a leer como: "Tus mejores momentos", "Beto Catalán", "PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA" seguido de letras abajo que no se alcanzan a leer; el espectacular tiene de fondo colores blanco en la parte céntrica a izquierda y amarillo



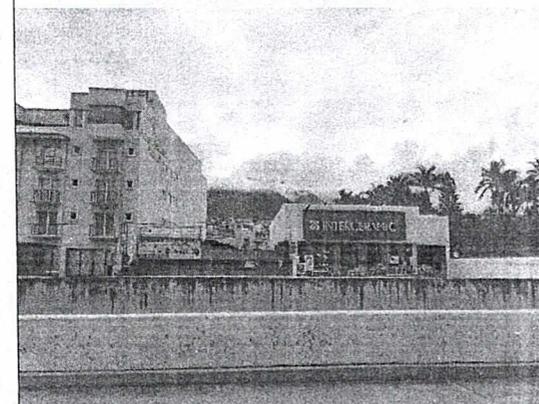
RECEBIDO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUERRERO

con el color comúnmente conocido como *turquesa*. Se insertan imágenes para mejor precisión:

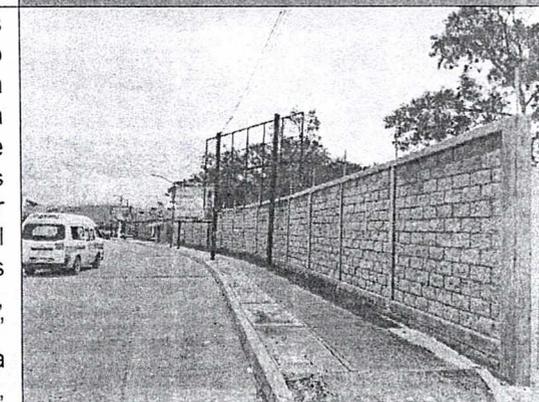
e) **Quinto domicilio inspeccionado.** Siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, en busca de la dirección "Encausamiento del río Huacapa (lienzo charro)" me constituí en el punto geográfico cuya dirección es Encausamiento del río Huacapa de sur a norte, Bulevar René Juárez Cisneros, frete al Hospital de la Madre y el Niño, justamente en el lugar conocido como "Plaza Lienzo Charro Darío A. Mateo", lugar que arrojó los resultados de búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia. Acto seguido, y una vez cerciorado del lugar, el suscrito fedatario procede a inspeccionar frente al panteón, y en este acto **se hace constar la inexistencia de espectacular o anuncio publicitario** alguno relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida. Se insertan imágenes para mejor precisión:



f) **Sexto domicilio inspeccionado.** Siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, en busca de la dirección "Encausamiento del río Huacapa (frente al restaurante del pollo feliz)" me constituí en el punto geográfico cuya dirección es Encausamiento del río Huacapa de sur a norte, Bulevar René Juárez Cisneros, cerca de la Fiscalía General de la Republica, justamente en el local comercial conocido como "Pollo Feliz", lugar que arrojó los resultados de búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia. Acto seguido, y una vez cerciorado del lugar, el suscrito fedatario procede a inspeccionar frente al local comercial, del otro lado del Huacapa, y en este acto **se hace constar la inexistencia de espectacular o anuncio publicitario** alguno relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida. Se insertan imágenes para mejor precisión:



g) **Séptimo domicilio inspeccionado.** Siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, en busca de la dirección "Encausamiento del río Huacapa (barda perimetral del Tecnológico de Chilpancingo)" me constituí en el punto geográfico cuya dirección es Encausamiento del río Huacapa de norte a sur, Bulevar René Juárez Cisneros, por la barda perimetral del Instituto Tecnológico de Chilpancingo", frente a las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lugar que arrojó los resultados de búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia. Acto seguido, y una vez cerciorado del lugar, el suscrito fedatario procede a inspeccionar la zona



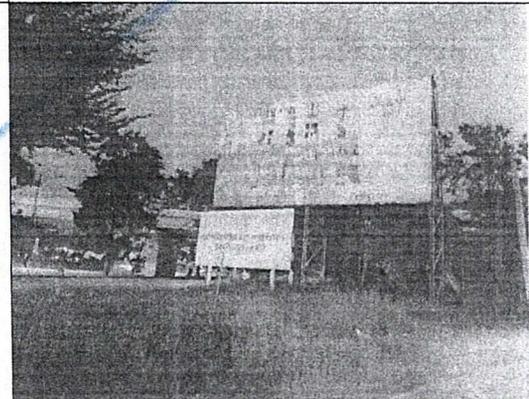
perimetral, y en este acto se hace constar la **inexistencia de espectacular o anuncio publicitario** alguno relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida.

Se insertan imágenes para mejor precisión:



**h) Octavo domicilio inspeccionado.** Siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, en busca de la dirección "Carretera México-Acapulco (glorieta colonia electricista)" me constituí en el punto geográfico cuya dirección Carretera Chilpancingo-Cuernavaca, lateral del Bulevar Vicente Guerrero, de sur a norte, justamente a la entrada que conduce al mercado central Baltazar Leyva Mancilla, lugar que arrojó los resultados de búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia. Acto seguido, y una vez cerciorado del lugar, el suscrito fedatario procede a inspeccionar la zona perimetral, y en este acto se hace constar la **inexistencia de espectacular o anuncio publicitario** alguno relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida.

Se insertan imágenes para mejor precisión:



Asimismo, al revisar de forma minuciosa el contenido del Acta Circunstanciada 015, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/015/2020, **levantada el día veintiuno de septiembre del año en curso**, el fedatario electoral hizo constar el retiro o la inexistencia del espectacular o anuncio publicitario ubicado en la lateral de la carretera Cuernavaca-Chilpancingo-Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en un local comercial denominado "Rectificaciones Remy", en los siguientes términos:

**Acta 015, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/015/2020.**

**(Inspección realizada el veintiuno de septiembre del año en curso)**

**a) Único domicilio inspeccionado.** Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, nos constituimos en el punto geográfico cuya dirección es Lateral de la carretera Cuernavaca-Chilpancingo-Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en un local comercial denominado "Rectificaciones Remy", a efecto de certificar la permanencia o inexistencia de un espectacular relacionado con el Diputado Local Alberto Catalán Bastida, y en este acto se hace constar que en el lugar indicado, no se observa anuncio publicitario o mejor conocido como espectacular, relacionado con las características descritas en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/013/2020, en sus páginas 8, 9 y 10, por lo que **se hace constar su inexistencia**. Se inserta una imagen que corrobora la **inexistencia del espectacular denunciado**:



En ese contexto, este órgano de decisión colegiada, considera que la solicitud de **medidas cautelares resulta improcedente ya que no existen elementos de prueba** en el expediente para deducir la posible existencia de actos o hechos de los que se requiera su cesación para evitar

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.

la producción de daños irreparables, ello en virtud de que no se encuentra acreditado en el expediente la existencia, o bien, la permanencia de los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente.

En efecto, del acta circunstanciada 013, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/013/2020, **levantada el día dieciocho de septiembre del año en curso**, se colige que el fedatario electoral certificó **la inexistencia de los espectaculares o anuncios publicitarios reseñados por el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia**, con excepción del ubicado en la lateral de la carretera Cuernavaca-Chilpancingo-Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en un local comercial denominado "Rectificaciones Remy", aunado a ello, el propio fedatario electoral, en la diversa acta circunstanciada de inspección 015, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/015/2020, **levantada el día veintiuno de septiembre del año en curso**, hizo constar el retiro o la inexistencia del espectacular o anuncio publicitario antes referido, tornándose de ese modo, en un acto consumado de forma irreparable, respecto del cual es jurídicamente imposible dictar medidas cautelares al no poderse retrotraerse en el tiempo los efectos de estas.

En suma, al haberse certificado la inexistencia de los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, esta Comisión considera que no es factible jurídicamente adoptar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que los eventos denunciados son actos inexistentes, o bien, consumados y el dictado de las mismas, no puede realizarse sobre hechos inexistentes ni tampoco sobre aquellos que adquieran el carácter de consumados, pues como se expuso con antelación, la determinación y justificación de las medidas cautelares radica en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, eviten la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Bajo esas premisas, es inconcuso que en la especie no sería posible adoptar medidas cautelares sobre la base de hechos inexistentes, que ya no acontecen, o bien, que no tienen verificativo en la actualidad.

**C) Solicitud de ordenar la sanción correspondiente a la inelegibilidad del ciudadano denunciado o en su caso la sanción económica o de apremio respectiva.**

Por cuanto hace a la solicitud del denunciante en el sentido de que en sede cautelar se declare la inelegibilidad del ciudadano denunciado, o bien, se le imponga una sanción económica o de apremio, es notoriamente improcedente.

Ello es así, fundamentalmente porque la imposición de sanciones en los procedimientos especiales sancionadores corresponde exclusivamente al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al momento de resolver el fondo del asunto y siempre que previamente se haya garantizado el debido proceso y la garantía de audiencia del presunto infractor.

Bajo esa lógica, al no contar esta Comisión con facultades legales para resolver el fondo del asunto e imponer las sanciones correspondientes, es improcedente la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante.

Sirve de asidero a lo anterior, la tesis relevante LVIII/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

*“MEDIDAS CAUTELARES. ES IMPROCEDENTE SU DICTADO SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).- De lo establecido en el artículo 221, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que, como requisito de elegibilidad a un cargo de elección popular, los servidores públicos deberán renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos un día antes de su registro como precandidatos. Ahora bien, las medidas cautelares se podrán dictar cuando, bajo la apariencia del buen derecho, se advierta una posible afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley en la materia. Consecuentemente, resulta improcedente su adopción cuando se aduzca el incumplimiento de este tipo de requisitos formales de elegibilidad de un precandidato, toda vez que corresponde su análisis en el estudio de fondo al emitirse la resolución definitiva del procedimiento administrativo sancionador.” (Énfasis añadido)*

**D) Solicitud de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.**

En lo tocante a la solicitud de medidas cautelares bajo la figura de la tutela preventiva realizada de forma genérica por el promovente, debe reiterarse que las medidas cautelares tienen como finalidad primordial evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que las medidas cautelares **solo procederán respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>4</sup>

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral forzosamente ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización,

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.

esto es, que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad, o bien, que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. En ese tenor, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o a los principios rectores en la materia electoral.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-53/2018, determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el mismo sentido, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", estableció que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Asimismo, el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP- 192/2016 y sus acumulados, determinó que esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, en este estadio procesal.

Bajo esa línea argumentativa, este órgano colegiado no advierte en el caso concreto la inminente realización de algún acto evidentemente ilegal que pudiera ser objeto del dictado de una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, como lo pretende el denunciante.

En efecto, esta autoridad electoral considera que la petición de medidas cautelares en acción tutelar preventiva resulta improcedente, porque no es jurídicamente factible que esta Comisión vincule al ciudadano Alberto Catalán Bastida ni al Partido de la Revolución Democrática, para que se abstengan de difundir informes de labores del referido servidor público, así como de realizar actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, toda vez que se tratan de actos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es posible conceder las medidas precautorias.

Por ende, si en autos no existen elementos suficientes que permitan establecer, ni siquiera a título indiciario, la realización inminente de ulteriores hechos como los que aquí fueron denunciados, se arriba a la conclusión de que los actos respecto de los cuales el denunciante solicita la suspensión, son de naturaleza futura e incierta, en consecuencia **lo procedente conforme a Derecho, es declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante bajo la figura de tutela preventiva.**

Finalmente, es conveniente precisar que la negativa de la adopción de las medidas cautelares aquí decretada no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.**

denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan los hechos denunciados así como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 441, segundo párrafo, en relación con el diverso 435, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Morena en el expediente IEPC/CCE/PES/002/2020, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando IV de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese este acuerdo por oficio al Partido Morena y al Partido de la Revolución Democrática, personalmente al Diputado Local Alberto Catalán Bastida y al ciudadano Aurelio Rigoberto Castro Hernández; y, por estrados, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

**(AL CALCE CUATRO FIRMAS)**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



**IEPC**  
GUERRERO  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
**LIC. EDILIA LYNNETTE MALDONADO GILES**  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020.

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Chilpancingo, Guerrero, **veinticinco de septiembre de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/002/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos sin número Lote 15 al 18, manzana 1 Fraccionamiento Residencial los Pinos, (Plaza Cristal), código postal 39098, de esta Ciudad, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, en contra del ciudadano Alberto Catalán Bastida, Diputado Local en el Estado de Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guerrero; en relación con el diverso 134 constitucional, así como presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**

  
**IEPC GUERRERO**  
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
**LIC. EDILIA LYNNETTE MALDONADO GILES**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**